



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-304/2024

**PARTE ACTORA:** JUAN JOSÉ OLIVAS  
ISLAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORARON:** NAYDA NAVARRETE  
GARCÍA, SANDRA LUZ REYES  
SÁNCHEZ Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de mayo de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente **JDCL/193/2024**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, en específico al registro de la candidatura de la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la Coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*"; y,

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se expidió la convocatoria de proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**2. Registro como aspirante.** El veintisiete de noviembre siguiente, la parte actora se registró como aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para obtener una candidatura y acceder al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**4. Solicitudes aprobadas.** La parte actora refiere que el posterior once de marzo, tuvo conocimiento de la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*, en el cual, solamente se publicó un registro para el Municipio de Naucalpan de Juárez, sin que se hiciera mayor mención.

**5. Solicitudes de la parte actora.** La parte enjuiciante indica que a partir del catorce de marzo del presente año ha presentado diversas promociones para conocer el contenido del dictamen de su solicitud de registro sin recibir respuesta.

**6. Emisión del acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el indicado acuerdo *“Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024”*, en el cual aprobó, entre otras cuestiones, el registro del candidato a la Presidencia Municipal

de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la Coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*".

**7. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el treinta del citado mes y año, la parte actora promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía federal ante Sala Regional Toluca, el cual, se registró con la clave de expediente **ST-JDC-224/2024**.

**8. Acuerdo de Sala.** El posterior seis de mayo, este órgano jurisdiccional federal determinó declarar improcedente el medio de impugnación y ordenó reencausarlo al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo conociera y resolviera.

**9. Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de México.** El propio día, el órgano resolutor local recibió las constancias del indicado medio de impugnación y ordenó registrarlo con la clave de expediente **JDCL/193/2024**.

**10. Sentencia local (acto impugnado).** El doce de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar, en lo fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, en específico al registro del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por la Coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*".

## **II. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte justiciable presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México su escrito de demanda.

**2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de

impugnación y, en la citada fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión y vista.** El veintitrés de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir la demanda del juicio, así como ordenar dar vista con el escrito impugnación al candidato involucrado en la *litis* para que, en el plazo de veinticuatro horas, en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Desahogo del requerimiento y de la vista.** El veintitrés mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, se recibió el oficio por el cual, en desahogo a lo ordenado en el proveído respectivo, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, aportó las constancias de la notificación del auto practicada a la persona a la que se le ordenó dar vista con la demanda del juicio al rubro citado.

El inmediato día veinticuatro, se recibió el escrito por medio del cual, la persona candidata involucrada en la *litis* desahogó la vista que le fue otorgada. La recepción de esa documentación fue acordada en su oportunidad.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada juicio; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido a fin de controvertir la resolución de doce de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce

jurisdicción y proceso electoral respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*"<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia controvertida le fue notificada a la parte actora el **trece de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía federal fue promovido ante la autoridad responsable el **diecisiete** del citado mes y año; es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto, de ahí que el requisito en estudio se colma.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la persona accionante fue la parte actora en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la que estima contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé medio de impugnación para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del

Estado de México en el juicio de la ciudadanía referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**QUINTO. Acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>4</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

**SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos y/o aportados por la parte accionante.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó.

La parte justiciable ofreció como pruebas: diversas documentales; la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, destacándose que además señaló distintas direcciones electrónicas, respecto de las cuales en el auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora ordenó que, en vías de preparación, se descargara y certificara el contenido de las ligas electrónicas<sup>5</sup>.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16,

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>5</sup> Además, en relación con esos elementos de convicción la parte accionante señala que se adjuntaron en una USB que al expediente primigenio.

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, instrumental de actuaciones —*que no sean documentales públicas*— y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**SÉPTIMO. Método de estudio de la controversia.** Los conceptos de agravio que la parte actora formula en la demanda federal se vinculan con los tópicos siguientes:

1. Violación al derecho político-electoral de afiliación y de ser votado.
2. Violación al principio de exhaustividad.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad de manera conjunta, sin que tal forma de resolver la *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, pueda generar agravio a la parte accionante, ya que lo relevante es la resolución integral de la materia controversia, lo cual ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, conforme a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es

el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>.

**OCTAVO. Estudio del Fondo.** Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad son **inoperantes**, conforme a lo expuesto en los subapartados siguientes.

### **1. Síntesis de los conceptos de agravio**

#### **1.1 Afectación al derecho político-electoral de afiliación y de ser votado**

La parte actora razona que le causa agravio la resolución impugnada, ya que el Tribunal Electoral del Estado de México transgredió sus derechos político-electorales, al resolver que no existía la obligación del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para analizar si el proceso interno en el que resultó postulado el candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez por “**MORENA**”, no obstante que tal ejercicio fue antidemocrático, restrictivo y vulneró sus derechos fundamentales.

Sostiene que el candidato fue postulado mediante un proceso arbitrario y antidemocrático, por lo que el órgano electoral administrativo debió revisar el proceso intrapartidista y añade haber sido excluido de manera infundada, ya que no medio alguna resolución o una explicación de por qué no se le permitió participar en las fases de encuestas pese haber cumplido todos los requisitos del proceso interno.

Razona que, conforme lo previsto en la fracción VIII, del artículo 17, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debió revisar el requisito de elegibilidad relacionado con la validez del proceso interno, tal y como lo planteó en su demanda primigenia.

---

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

De esta manera, la parte demandante considera que es inexacto que la responsable haya confirmado el registro del candidato, sin analizar que tal persona fue postulada en procedimiento antidemocrático y, por ende, que no era procedente su registro, mediante la simple consideración de que el Instituto Electoral del Estado de México no podía analizar, estudiar y corregir las omisiones que en su caso se haya incurrido en la instancia intrapartidistas.

Por lo tanto, desde su perspectiva, considera que es inexacto que la responsable haya determinado que no existía obligación de la revisión de tal requisito de elegibilidad, máxime si formuló conceptos de agravios relacionados con la acreditación del artículo 17, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, al considerar que no se podía exigir al órgano electoral administrativo del Estado de México una revisión minuciosa.

## **1.2 Violación al principio de exhaustividad**

La parte justiciable aduce que la resolución impugnada no es exhaustiva, en razón de que mediante una consideración genérica y superflua como es que el Instituto Electoral del Estado de México no tenía obligación de revisar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 17, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral local estudió de manera incompleta los motivos de agravios, lo que ocasiona que no se atendieran sus planeamientos relacionados con la denuncia de un proceso antidemocrático que le causa afectación.

A su juicio, la autoridad demandada vulneró los principios de acceso a la justicia pronta y completa, ya que no realizó un adecuado estudio soslayando analizar los hechos y argumentos de disenso relacionados con que el candidato vinculado con la *litis* no fue elegido conforme a un proceso interno democrático, lo que aduce que le agravia de forma directa, debido a que la postulación de tal persona fue mediante una determinación cupular

y ajena a los principios democráticos que debe regir los procesos internos y que es mandato legal.

Arguye que el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó la determinación administrativa sin realizar un correcto estudio de fondo de cada uno de los argumentos que formuló respecto al proceso interno antidemocrático, emitiendo una resolución simplista, al considerar que esos requisitos no debían ser estudiados, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México no estaba vinculado a revisar los procesos partidistas de postulación, lo cual es incongruente con la función jurisdiccional.

Agrega que, derivado que la *litis* planteada ante la instancia jurisdiccional local se relacionaba con el ejercicio al derecho a ser votado y con un requisito de elegibilidad, el órgano resolutor debió de garantizar el debido acceso a la justicia y, en plenitud de jurisdicción, estudiar por completo cada razonamiento esgrimido a fin de privilegiar la vigencia del principio de acceso a la justicia completa.

La parte justiciable argumenta que el Tribunal Electoral responsable resolvió su asunto con un criterio distinto a la forma en que falló los juicios de la ciudadanía **JDCL/135/2024**, **JDCL/139/2024**, **JDCL/170/2024** y **JDCL/171/2024**, en los que la responsable si intervino para revisar el desarrollo de los procesos internos relacionados con la postulación la postulación de diversos candidatos del Partido del Trabajo, de la Coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”.

## 2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de inconformidad se califican como **inoperantes**, en virtud de que el ciudadano accionante se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; empero, tal ejercicio intrapartidista fue relevado y quedó sin efectos, a partir de la suscripción del convenio de la Coalición “*SIGAMOS*

*HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, entre los que se incluyó la postulación de las candidaturas del referido ayuntamiento.

### **3. Justificación**

Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen hechos no controvertidos en la presente *litis* los siguientes:

**26 noviembre de 2023.** El ciudadano actor se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México por MORENA.

**5 de enero de 2024.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos.

**20 de enero de 2024.** Las representaciones de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de la referida autoridad administrativa electoral presentaron escrito por el que solicitaron el registro del convenio de coalición.

**30 de enero de 2024.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/29/2024**, por el cual aprobó el registro del Convenio de Coalición parcial denominada “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*” suscrito por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, a efecto de postular candidaturas a integrantes de Ayuntamientos en ochenta municipios del Estado de México, entre esos órganos municipales se consideró al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, según el “*Anexo 2*” del referido convenio, para mejor referencia se inserta la imagen respectiva.

NAUCALPAN DE JUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	<b>MORENA</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	SINDICATURA	<b>MORENA</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	REGIDURÍA 1	<b>MORENA</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	REGIDURÍA 2	<b>MORENA</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	REGIDURÍA 3	<b>PVEM</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	REGIDURÍA 4	<b>PT</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	REGIDURÍA 5	<b>MORENA</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	REGIDURÍA 6	<b>MORENA</b>
NAUCALPAN DE JUAREZ	REGIDURÍA 7	<b>MORENA</b>

**9 de abril de 2024.** Los institutos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo presentaron solicitud de modificaciones al convenio de coalición.

**16 de abril de 2024.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/80/2024**, por el cual aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*” destacándose que por lo que hace a la postulación de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no hubo modificaciones, en el sentido de que la postulación de tales personas se siguió considerando como parte del objeto de esa alianza electoral.

**27 de abril de 2024.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/94/2024** en el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro del candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”.

**30 de abril de 2024.** Disconforme, la parte actora promovió *per saltum* el juicio de la ciudadanía federal, el cual, una vez reencusado a la instancia jurisdiccional local, motivó la integración del expediente **JDCL/193/2024**.

Destacándose que en la demanda respectiva de ese medio de impugnación y conforme a las documentales que se acompañaron a ese recurso, se advierte que el ciudadano

inconforme se ostentó como ***“aspirante a candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México por el partido político Morena”***.

**12 de mayo de 2024.** El Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el citado juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar, en lo fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, en específico al registro del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulado por la coalición ***“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”***.

**17 de mayo de 2024.** Disconforme, la parte justiciable promovió el juicio de la ciudadanía federal en que se actúa, resultando relevante que en el escrito demanda y conforme a las documentales que se aportaron con ese recurso se advierte que el ciudadano inconforme se ostenta como ***“aspirante a candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México por el partido político Morena”***.

Conforme los hechos no controvertidos en la presente cadena impugnativa, se tiene por acreditado que, en su oportunidad, el ciudadano inconforme presentó solicitud de inscripción al proceso interno e individual de MORENA de selección de candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin embargo, posteriormente ese procedimiento interno fue sustituido por el de la coalición, de la que actualmente forma parte el indicado partido político.

De esta manera, las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, generan que los motivos de agravio planteados ante esta instancia jurisdiccional federal resulten **inoperantes**, a partir de que, como se indicó, MORENA suscribió convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México<sup>7</sup> y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de las y los integrantes para contender en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Tal alianza electoral generó que el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, en el que la parte actora presentó su solicitud de participación y respecto del cual aduce diversas irregularidades, haya quedado relevado por el proceso de registro de la Coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se generaron en el marco de esa alianza electoral.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA se modificó a partir de la suscripción del Convenio de Coalición referido; es decir, que el proceso de selección de candidaturas individual del indicado instituto político fue superado por el de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*” quedó superada.

Así, al margen de la regularidad jurídica de las determinaciones internas de los órganos de MORENA que se asumieron al respecto de tal proceso intrapartidista individual e inclusive de lo resuelto por el propio Tribunal Electoral local, lo jurídicamente relevante es que, conforme a la vigencia de la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista de MORENA de selección de candidaturas en el que se inscribió el ciudadano inconforme quedó sin eficacia.

Lo anterior, pese a que esas candidaturas en el Convenio de Coalición puedan estar asignadas (*sigladas*) a favor del partido político MORENA, porque el convenio de coalición estableció las nuevas reglas para la solución de controversias y el órgano encargado de dirimir las; esto es, la

---

<sup>7</sup> Tal y como se desprende de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/29/2024, en el que se registró el Convenio mencionado y el diverso acuerdo IEEM/CG/80/2024 por el que se aprobaron las modificaciones a ese convenio.

Comisión Coordinadora integrada por las personas representantes de los tres institutos políticos coaligados.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Lo anterior, informa la razón esencial contenida en la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”<sup>8</sup>**.

Así, el acto de registro de la coalición era el que la parte actora, en todo caso, debió impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido político de registrar a la candidatura para la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando el presente asunto, se ordenara al Tribunal Electoral local o los órganos internos de MORENA para que emitiera una nueva determinación, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno partidista en el que participó no podría ser alcanzada.

---

<sup>8</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Esto es del modo apuntado, porque la determinación final de definición de postulación de candidatura depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, en términos de lo previsto en el Convenio de Coalición y no así del órgano de justicia partidario de MORENA o de alguna otra instancia interna de esa entidad de interés público.

En ese sentido, en la cláusula cuarta, numeral uno del Convenio de Coalición se estableció que su órgano máximo de dirección es la Comisión Coordinadora de la Coalición y en la cláusula “*QUINTA*”, relativa al “*método y proceso electivo interno de los partidos coaligados*” del Convenio de Coalición se estableció lo siguiente:

1. **LAS PARTES** acuerdan que **las candidaturas de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **serán definidas conforme los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.
2. **LAS PARTES** acuerdan que **el nombramiento final de las candidaturas** de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**. En todo caso, **la determinación final de las candidaturas** para la elección para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral.**

Lo que evidencia que, como se precisó, el órgano responsable de los registros, sustituciones, así como de su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la Coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, lo que hace palmario que la parte inconforme no podría alcanzar pretensión con base en el proceso de selección de candidaturas que quedó superado y en el cual participó.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021**, **ST-JDC-536/2021**, **ST-JDC-79/2024** y acumulado, **ST-JDC-86/2024** y acumulado, así como **ST-JDC-262/2024** y acumulados.

De ahí que los conceptos de agravio formulados por la parte actora en el juicio de la ciudadanía objeto de resolución devienen en inoperantes y deba confirmarse la resolución del Tribunal local, por las razones que se han expuesto.

Aunado a lo anterior, se precisa que las pruebas que la parte actora ofreció y/o aportó, así como las certificaciones que se realizaron de las ligas electrónicas no resultan eficaces para que Sala Regional Toluca arribe a una conclusión diversa en el presente asunto, debido a que tales medios de convicción están relacionados, en términos generales, con las actuaciones del juicio de la ciudadanía local, el proceso interno e individual de selección de precandidaturas de MORENA, así como con la instrumental de actuaciones y las presunciones que se puedan derivar de autos.

Derivado de lo considerado en la presente sentencia, no es procedente hacer mayor pronunciamiento o análisis respecto de la comparecencia de la persona candidata a la que, durante la sustanciación del medio de impugnación, se le ordenó dar vista con el escrito de demanda del juicio en que se actúa.

De igual forma **se deja sin efectos** el apercibimiento de imposición de medida de apremio formulado por la Magistrada Instructora en la

sustanciación del juicio derivado que la actuación de la persona funcionaria electoral requerida fue razonablemente oportuna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el **apercibimiento de imposición de medida de apremio** dictado en la sustanciación del juicio.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**